



TRABAJO

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Dirección General de Asuntos Jurídicos

Asunto: Se atiende requerimiento
Referencia 14/0008/050822

Ciudad de México, 18 de agosto de 2022

DR. ALBERTO MONTOYA MARTIN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE

Me refiero al requerimiento contenido en el oficio No. CONAMER/22/3694, de 10 de agosto de 2022, relativo al *Acuerdo por el cual se establecen criterios en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación (Acuerdo)*, por el cual solicita proporcionar evidencia definitiva que permita determinar que todas las acciones regulatorias señaladas, ya se encuentran previstas en el marco regulatorio nacional vigente, y, por lo tanto, no generaría nuevos costos de cumplimiento para los particulares.

Sobre el particular, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, a efecto de que esa autoridad cuente con elementos suficientes para otorgar la exención del Análisis de Impacto Regulatorio, se realizan las manifestaciones siguientes:

El Acuerdo que nos ocupa tiene su origen en el Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Subcontratación Laboral.

Derivado de lo cual, el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 12.- Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios."

1.- Primeramente el acuerdo va dirigido al ejercicio de atribuciones y facultades en materia de inspección como se desprende del numeral 1 y el segundo transitorio, cuya finalidad es

establecer los alcances en esta materia específica para evitar esquemas de simulación en perjuicio de los trabajadores, y que resulten injustificadas las actividades siguientes:

- Pretender acreditar como especializada la actividad de corte, cosecha o recolección de trabajadores, los cuales no están contratados por la empresa que adquiere el fruto en rama, y lo distribuye, lo comercializa y lo exporta, pero utiliza otra empresa para la contratación de ese personal, quien adquiere la calidad de patrón.
- Vender los frutos ya cortados o cosechados, y que los trabajadores no sean contratados por el productor y se utilice a otra empresa como empleador.

En ese contexto, con la publicación del Acuerdo se reitera la prohibición de subcontratación, sin que ello implique alguna carga adicional para los gobernados; es decir, solo se establecen criterios en materia de subcontratación **para efectos de las inspecciones** relacionados con la agroindustria de exportación que tienen como objetivo precisar aquellos supuestos en los cuales sí se puede subcontratar personal y aquellos en los cuales dicha actividad está prohibida.

Ahora bien, esa autoridad señala que se desprende del numeral “1” del Acuerdo que se pudieran generar costos de cumplimiento ya que, desde su percepción, dicha normativa modifica definiciones, clasificaciones y/o caracterizaciones acerca de las empresas que pueden sujetarse al régimen de subcontratación; lo cual no es así, como se advierte de ese numeral dicho acto está enfocado a la actividad inspectiva, en ejecución de sus atribuciones, otorgadas de forma expresa en la Ley Federal del Trabajo.

Aunado a esto, es oportuno señalar que la propia Ley, no determina definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia que pueda ser susceptible de modificación a través de la propuesta regulatoria. En este sentido se busca clarificar, en el caso específico de las empresas relacionadas con la agroindustria de exportación, aquellas actividades que para efectos de una inspección en materia de subcontratación, se consideran parte de su actividad económica preponderante, en el ánimo de facilitar la observancia de la normatividad, en este caso, la Ley y las **Disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas** a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo (**Disposiciones**), estas últimas, publicadas el 24 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, se destaca que el artículo Octavo, numeral 1, inciso n) de las Disposiciones establece, entre los requisitos que deben cumplir las empresas que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas y estén interesadas en inscribirse en el **Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE)**, deberán indicar la actividad económica especializada que pretenden desarrollar conforme al **Catálogo de actividades para la clasificación de las empresas en el seguro de riesgos de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social (Catálogo)**, contenido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. Referencia de ese Catálogo



que ya se encuentra contenida en las Disposiciones. Por lo que no existe sustento para considerar que con el Acuerdo se esté modificando una definición, clasificación o caracterización.

Por lo que, la regulación en materia de subcontratación debe entenderse como un sistema jurídico, el cual contiene elementos normativos que se complementan y que, en el presente caso, justifican la necesidad de realizar un análisis integral de la numeraria que guarda estrecha relación con el tema.

2.- Por otro lado, esa autoridad, hace valer que con el Acuerdo se generan costos de cumplimiento para las empresas que ya no podrán sujetarse al régimen de subcontratación, sin embargo, con el Acuerdo, no se pretende cancelar derechos de las empresas dedicadas a la agroindustria, pues conforme al Decreto, ya tienen prohibida la subcontratación y solo se permitirá en determinados supuestos, ya regulados en la propia legislación; tal es el caso que, aun cuando dejarán de subcontratar los servicios y obras que actualmente desarrollan bajo ese esquema, sería en cumplimiento de una obligación previamente impuesta por la Ley y no en virtud de una propuesta regulatoria.

Tal como se señaló en el punto anterior, el marco normativo vigente, no les concede a las empresas dedicadas a la agroindustria, específicamente, al corte, cosecha o recolección de frutos, beneficio alguno para realizar dichas actividades de manera indiscriminada, como parte de un régimen de subcontratación de servicios u obras especializadas, ya que en todo caso debe cumplirse con el artículo 13 de la Ley, en el sentido de que éstos no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa beneficiaria.

De tal manera que, el Acuerdo, no restringe derechos a las empresas que actualmente realizan tales actividades, sino que permite a los *inspectores federales del trabajo* tener claridad sobre el cumplimiento del extremo legal, consistente en que los servicios u obras especializadas no pueden formar parte del objeto social o actividad preponderante de la beneficiaria.

Conforme a esto, la propuesta regulatoria, solo busca materializar **en el ámbito de la inspección** la realidad al mandato legal, en congruencia con lo previsto en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley; en protección de los derechos de las personas trabajadoras, ya que con la prohibición a la subcontratación, se obligó a los empleadores a realizar diversas acciones contenidas en el **régimen transitorio, esto es, formalizar las relaciones de trabajo que existen con el único fin de evitar simulaciones de carácter laboral, en protección de los derechos de las personas trabajadoras, incluso, en materia de seguridad social.**

En ese tenor, la formalización de las relaciones de trabajo, tiene sustento en el Decreto, consistente en la migración de los trabajadores con sus verdaderos empleadores; situación que está prevista en la norma y, además, respecto de la cual, para su cumplimiento, se establecieron plazos para su observancia. Todo esto a fin de evitar la simulación y, con ello, la violación a los derechos de las personas trabajadoras.



Son, precisamente, esos esquemas de simulación que proliferaban, de ahí que el objetivo del Decreto fue resolver las problemáticas planteadas, sin dañar a las empresas que por necesidades de sus esquemas de producción y prestación de servicios deben recurrir a la contratación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de su actividad económica preponderante, pero invariablemente se buscó que en todo momento se respeten los derechos laborales y de seguridad social de las personas trabajadoras, que fueron mermados por varios años ante las conductas de simulación.

3.- Con el Acuerdo se precisan y aclaran los alcances de la función inspectiva en materia de subcontratación la cual está prohibida, salvo que se trate de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, que se permite siempre que los servicios u obras no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de éstos, y que el contratista esté registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; como se desprende de los artículos 12, 13 y 15 de la Ley.

Ahora bien, en el artículo Segundo, fracción VII de las Disposiciones, se define lo que debe entenderse por servicios u obras especializadas, los cuales son aquellos que reúnen elementos o factores distintivos de la actividad que desempeña la contratista, que se encuentran sustentados, entre otros, en la capacitación, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnología, activos, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio y experiencia, que aportan valor agregado a la beneficiaria.

A su vez, las fracciones II y III de ese artículo establecen las definiciones de beneficiaria y contratista, respectivamente. La beneficiaria, es aquella persona física o moral que reciba los servicios especializados o la ejecución de obras especializadas de la contratista, **siempre que los mismos no formen parte de su objeto social ni de su actividad económica preponderante**. Mientras que, la contratista es la persona física o moral que cuenta con el REPSE expedido por esta Secretaría al que hace referencia el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y que presta servicios especializados o ejecuta obras especializadas con trabajadores bajo su dependencia a favor de una o más beneficiarias.

En el caso de la agroindustria, derivado de la relación que se genera, se presentan dos supuestos, en el marco del Decreto:

- *Cuando el fruto es adquirido por parte de las empresas dedicadas al empaque, distribución y exportación de fruta en el árbol (en rama), supuesto en el cual los trabajadores deberán ser contratados por éstas; y*
- *Por otra parte, si los frutos se adquieren cortados o cosechados, los trabajadores deberán ser contratados por el productor de los mismos.*

Supuestos que se contemplan en el Acuerdo, para aclarar la naturaleza de la relación que se genera entre los trabajadores y empresas y precisar las obligaciones impuestas en el Decreto vinculado a la actividad inspectiva, por las que deberán asumir los efectos de toda



relación de trabajo, en protección de los derechos de los trabajadores, con el objetivo de evitar la tercerización, prohibida en el artículo 12 de la Ley; a fin de establecer que la actividad de corte, cosecha o recolección no se considera especializada con *la finalidad de que se eviten actos de simulación*.

Ahora, refiere esa autoridad que las empresas ya no podrán sujetarse al régimen de subcontratación, sin embargo, en atención al Transitorio Segundo del Decreto, esta Secretaría emitió las Disposiciones, las cuales, en el artículo Octavo, numeral 3 regulan los requisitos para que las personas físicas o morales obtengan el REPSE para subcontratar, dentro de los cuales están establecer con precisión el servicio que desean prestar o el tipo de obra que desean ejecutar, y deberán acreditar por cada una de dichas actividades, **bajo protesta de decir verdad**, el carácter especializado de las mismas y describir los elementos o factores que dan sustento a este carácter excepcional. De igual forma, los servicios u obras especializados que deseen registrar deberán estar contempladas dentro de su objeto social.

Requisitos a los cuales, de ser el caso, deberán constreñirse las empresas dedicadas a la agroindustria de exportación, supuesto contemplado en el Acuerdo, en el numeral “3”, que señala:

3. Las empresas que actualmente desempeñan la actividad de corte, cosecha o recolección de frutos podrán fungir como agencias de empleo o intermediarios en el proceso de reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación y transporte, siempre y cuando estas empresas no se consideren patrones. Podrán realizar estas actividades al amparo de lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo.

En tal virtud, dichas empresas para las actividades antes descritas podrán ser contratadas como empresas con actividad especializada, siempre y cuando cuenten con su registro ante el REPSE como empresa dedicada al reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación o transporte.

De acuerdo con lo anterior, se sostiene que las acciones contenidas en el Acuerdo, no implican erogación adicional alguna para los gobernados, dado que no tiene como objetivo adicionar actos que no estén ya contempladas en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Por ende, no se estarán introduciendo obligaciones novedosas para estas empresas, sino únicamente se refrenda, la posibilidad que tienen de acceder a los supuestos previstos en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley, así como de realizar las actividades descritas en éste, inclusive, como un servicio especializado; reiterando, que ni el REPSE ni la normatividad en materia de subcontratación, otorgan el derecho de realizar actividad alguna, sino que se trata del cumplimiento de una condición u obligación legal y, por tanto, sujeta a la verificación de su cumplimiento por la autoridad de trabajo; en los términos siguientes:



Artículo 12.- (...)

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que ese carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Por lo que, en tanto el primer párrafo del artículo 12 prohíbe la subcontratación, la inclusión, en un segundo párrafo, de las agencias de empleo o intermediarios, permite que dichas actividades no se consideren como subcontratación de personal, prohibida por la propia norma y, en vinculación con el artículo 13, primer párrafo, las mismas actividades podrían desarrollarse como un servicio u obra especializada por otra empresa beneficiaria, siempre que esta última no integre en su objeto social o actividad económica preponderante, la realización de actividades propias de una agencia de empleo o intermediario.

En caso contrario, la misma Ley lo prevé, al establecer sanciones por subcontratación laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 1004-C, en cuanto dispone que a quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, sin contar con el REPSE correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable; y que igual será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13, 14 y 15 de esta Ley.

Es por ello que, el Acuerdo, por el cual se establecen criterios en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación, ya se encuentran previstas en el marco regulatorio nacional vigente, y, por lo tanto, no generaría nuevos costos de cumplimiento para los particulares; y solo tiene como propósito establecer reglas precisas a los inspectores a fin de que las personas físicas o morales contraten únicamente la prestación de servicios de carácter especializado o la ejecución de obras especializadas, con el objeto de erradicar las prácticas de simulación que se realizan en perjuicio de las personas trabajadoras; así como armonizar la norma para eliminar la práctica que violenta o sea regresiva al reconocimiento de los derechos de las personas trabajadoras, es decir, la protección más amplia para su bienestar.

A mayor abundamiento, cabe señalar que estos aspectos ya fueron analizados y estimados favorables en su momento por esa autoridad, al emitir los dictámenes finales de los análisis de impacto regulatorio, respecto de los anteproyectos de reforma a la Ley Federal del Trabajo y otras leyes en materia de subcontratación laboral y diversas disposiciones de carácter general; como se advierte de los oficios CONAMER/20/4489, CONAMER/21/2109 y CONAMER/21/2197, con números de referencia 14/0031/121120 y 14/0018/070521.



TRABAJO

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. OMAR GUTIÉRREZ LOZANO
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS